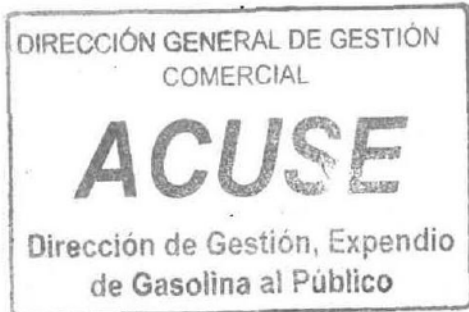




Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. GUIDO JOSÉ CANTO CAL
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V.,

Domicilio, teléfono y correo electrónico del apoderado legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la
persona que recibe el
documento, artículo
113 fracción I de la
LFTAIP y artículo 116
primer párrafo de la
LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 31YU2016G0031

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "**Construcción y operación de la estación de servicio y locales comerciales, Fomento Gasolinero, S.A. de C.V., Sucursal Walker**" (**Proyecto**), presentado por la empresa **Fomento Gasolinero, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 14 de octubre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con pretendida ubicación en Anillo Periférico, tablaje catastral No. 19016, Col. Ampliación de la Ciudad Industrial Felipe Carrillo Puerto, C.P. 97288, en el Municipio de Mérida, Yucatán.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y **autorizaciones regulatorias** requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** o la norma que la sustituya, se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

- IX. Que mediante Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5511/2016** de fecha 31 de octubre de 2016, se realizó al **Regulado** el requerimiento de información adicional del **Proyecto**, derivado de las inconsistencias detectadas por la **DGGC**, las cuales consistieron en lo siguiente:

"Del Informe Preventivo

Capítulo II. Referencias, según corresponda, al o los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- a) El **Regulado**, deberá presentar la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo del predio donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, misma que deberá de amparar la superficie total reportada en el **IP**. La Licencia o Dictamen de Uso de Suelo podrá ser otorgada solamente por la autoridad competente, asimismo, dicho documento deberá contar con fecha vigente para poder validar su contenido.

Capítulo III. Aspectos técnicos y ambientales.

- b) En referencia al incumplimiento con lo establecido en el numeral 5.3.3., incisos C y E de la **NOM-EM-001-ASEA-2015**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC**, **el Dictamen de Conformidad emitido por un tercero especialista con acreditación vigente**, que avale el cumplimiento de lo establecido en la Norma oficial de Emergencia antes citada, en referencia a la etapa de diseño del **Proyecto**.
- c) Toda vez que el sitio del **Proyecto** es utilizado como estacionamiento de trailers, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en relación a prevenir la contaminación del suelo, el **Regulado** deberá acreditar que el suelo del predio del **Proyecto** se encuentra libre de contaminación por posibles derrames o fugas de materiales o residuos peligrosos (hidrocarburos, metales o corrosividad) proveniente de dichas unidades."

- X. Que en fecha 03 de marzo de 2017, el **Regulado** ingreso a la **AGENCIA**, la información complementaria al expediente del **IP**, - solicitada mediante el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5511/2016, por lo cual esta **DGGC** analiza lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

- a) En cumplimiento con el inciso a) del Oficio de requerimiento de información adicional, el **Regulado** presentó licencia de uso de suelo No. 0000117092 de fecha 14 de diciembre de 2016 otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán. Dicho documento permite el uso de suelo para el giro de gasolinera.
- b) En cumplimiento con el inciso b) del Oficio de requerimiento de información adicional, el **Regulado** presentó el Reporte de Evaluación Técnica No. **7409-157** de fecha 09 de enero de 2017, realizado por la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. el cual concluye lo siguiente:

*"Producto de la integración de los resultados de la revisión técnica de cada uno de los puntos señalados en el numeral anterior del presente reporte y con base a las atribuciones otorgadas por la ASEA a la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. se concluye que el proyecto presentado para revisión técnica correspondiente a la Estación de Servicio Calle Tablaje 19016 Col. Centro S/N, Mérida Yucatán con una superficie del Predio de 4,000 m2 con un frente principal 59.63 metros lineales con coordenadas Geográficas Latitud 219445.25 y longitud 2317809.98. **Cumple satisfactoriamente** con los lineamientos técnicos establecidos en la Norma NOM-EM-001-ASEA-2015".*

- c) En cumplimiento con el inciso c) del Oficio de requerimiento de información adicional, el **Regulado** presentó el estudio de caracterización del suelo, realizado en el sitio donde se pretende construir el presente **Proyecto**, para lo cual la **DGGC** determina el siguiente análisis derivado de dicha información.

El muestreo de suelo fue realizado el día 02 de febrero de 2017 por el C. Fausto Nicanor González Cárdenas, quien cuenta con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) No. R-0091-009/11 y la aprobación de la PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-002MS/2014 para el muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos. Los análisis fueron realizados por la empresa Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. quien cuenta con la acreditación No. R-0091-009/11 en la rama de Residuos emitida por EMA y la Aprobación No. PFFA-APR-LP-RS-002A/2014 de la PROFEPA que incluye los métodos analíticos que fueron utilizados para las determinaciones realizadas.

Los métodos aplicados para el análisis de las muestras de suelo, son los establecidos en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que a continuación se presentan:

- NMX-AA-134-SCFI-2006 para Hidrocarburos Fracción Pesada
- NMX-AA-145-SCFI-2008 para Hidrocarburos Fracción Media

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

- NMX-AA-146-SCFI-2008 para Hidrocarburos Poliaromáticos

Se observa que en todos los casos fueron incluidas determinaciones de humedad (Hmd) para que el laboratorio pudiera reportar las concentraciones en base seca. Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos en suelo se reportaron en mg/kg base seca para comparar con los límites máximos permisibles para un suelo de uso industrial, establecidos en la Tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Concentración de Hidrocarburos Fracción Media en el suelo.

Las concentraciones de Hidrocarburos Fracción Media en las muestras identificadas como M2-0.35m y M4-0.35m, fueron ND, en ambos casos inferiores al límite máximo permisible establecido en la Tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 el cual es de 5,000 mg/kg para un uso de suelo predominante industrial y comercial.

Concentración de Hidrocarburos Fracción Pesada en el suelo.

Las concentraciones de Hidrocarburos Fracción Pesada en las muestras identificadas como M1-0.40m y M3-0.40m fue ND en ambos casos inferiores al límite máximo permisible establecido en la Tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que es de 6,000 mg/kg para un uso de suelo predominante industrial y comercial.

Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo de uso industrial y comercial, establecidos en la Tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Hidrocarburos Fracción Media 5,000 mg/kg

Hidrocarburos Fracción Pesada 6,000 mg/kg

Concentración de Hidrocarburos Específicos en el suelo.

En las 4 (cuatro) muestras obtenidas (M1-0.40m, M2-0.35m, M3-0.40m y M4-0.35m), las concentraciones de Hidrocarburos Específicos (HFM) encontradas, fueron ND (No Detectables), en todos los casos inferiores a los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, el cual es de 6,000 mg/kg para un uso de suelo predominante industrial y comercial.

Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en un uso de suelo industrial y comercial, establecidos en la Tabla 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Benzo (A) antraceno 10 mg/kg

Benzo (B) fluoranteno 10 mg/kg

Benzo (K) fluoranteno 80 mg/kg

Benzo (A) pireno 10 mg/kg



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

Dibenzo (A,H) antraceno	10 mg/kg
Indeno (1,2,3,C-D) pireno	10 mg/kg

Conclusiones

Derivado del informe de resultados emitido por el Laboratorio de pruebas, a las muestras de suelo obtenidas en el predio donde se pretende construir el presente Proyecto, los estudios indican que no existen concentraciones de Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP), Hidrocarburos Fracción Media (HFM), e hidrocarburos específicos (HPA's) en dicho suelo, que se encuentren por arriba de los Límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. Por lo que, en referencia a lo establecido en el inciso 8.1 de la norma antes citada, no se consideran necesarios los trabajos de remediación del sitio.

Descripción del proyecto.

XI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, la cual contará con una capacidad total de almacenamiento de 180,000 litros de combustible, almacenados en 3 tanques con las siguientes características:

- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar Diésel.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.

Así mismo, para este **Proyecto** se contará con locales comerciales, gerencia y área de facturación, sanitarios, cuarto de control eléctrico, pasillo, cuarto de máquinas, planta de emergencia, bodega de limpios, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, área de despacho de combustibles, área de tanques de almacenamiento, área de circulación y local comercial.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **3,998.92 m²**. La zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, es utilizada actualmente como patio de maniobras y estacionamiento de tractocamiones, encontrándose la totalidad de la superficie cubierta por asfalto, en ese sentido, el sitio se encuentra previamente impactado derivado de las actividades comerciales que se desarrollaban en el lugar. Las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017**

Coordenadas UTM Zona 16 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	219455.4314	2317856.2361
2	219398.7400	2317819.8567
3	219426.0472	2317766.8345
4	219482.7340	2317803.2238

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 27** del **IP**, estimando plazos de **2 años** para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de un **tiempo indefinido** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo, para el desarrollo de proyectos esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **2 años** para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de **30 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. El primer plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 27 y 28** del **Capítulo III** del **IP**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2° segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.-Es PROCEDENTE la realización del Proyecto "**Construcción y operación de la estación de servicio y locales comerciales, Fomento Gasolinero, S.A. de C.V., Sucursal Walker**" con pretendida ubicación en Anillo Periférico, tablaje catastral No. 19016, Col. Ampliación de la Ciudad Industrial Felipe Carrillo Puerto, C.P. 97288, en el Municipio de Mérida, Yucatán, ya que **se ajusta** a lo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas o la norma que la sustituya; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a instalar una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XI** del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a esta **AGENCIA** sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas mencionadas con anterioridad; lo anterior obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017**

permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco lo exime de contar con el Dictamen de Conformidad, que avale el cumplimiento de lo establecido en la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015** o la norma que la sustituya, respecto a la etapa de diseño, y en su momento con el dictamen correspondiente para la etapa de operación y mantenimiento.

QUINTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3833/2017

SEXTO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución al C. Guido José Canto Cal, Apoderado Legal de la empresa Fomento Gasolinero, S.A. de C.V. personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 31YU2016G0031
Bitácora: 09/IPA0089/10/16
Folio: 039625

MVAG/AIRS 

Página 11 de 11